

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y; a su representante legal la **Sra. XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2022, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) del ejercicio fiscal 2019 y del Impuesto a la Renta Empresarial del Régimen General (IRE GENERAL) de los ejercicios fiscales 2020, 2021, y 2022 sobre los Rubros: Verificación de la Comercialización de tabacos y sus derivados. Para tal efecto requirió a **NN** que presente los Libros Diario, Inventario, Compras y Ventas, impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otras documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/08/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no declaró la totalidad de las compras realizadas directamente vinculadas a la actividad de comercialización de tabacos y sus derivados, según el cruzamiento de los datos de las compras declaradas por la firma con los obtenidos del informe presentado por el Agente de información PALERMO SA, obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, con lo cual se demostró que la adquisición de esta parte de los bienes para su comercialización no nació del flujo financiero de la fiscalizada, entendiéndose que fueron financiadas con ganancias provenientes de operaciones de ventas no declaradas.

Teniendo en cuenta los hechos constatados, los mismos se encuentran dentro de las previsiones contenidas en la ley y las normas reglamentarias, en especial las contenidas en los Arts. 7º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**; Arts. 8º, 22, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 y ante la inexistencia de elementos de juicio confiables para practicar la determinación sobre base cierta, los auditores practicaron los ajustes en el IRACIS, IRE e IVA sobre base presunta según lo prescripto por el Art. 211 Num. 3) de la Ley.

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de los ingresos, egresos y compras; hechos que implicaron el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes, la presentación de las declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 173 Nums. 1), 3), 4) y 5) de la Ley.

Por otro lado, quedó confirmada la irregularidad en la declaración de los ingresos, egresos y compras, del mismo modo se han configurado las presunciones de defraudación establecidas en el Art. 174 Núm. 12) de la Ley. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley, la sanción a las resultas del Sumario, según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2019	1.849.501.794	184.950.179
521 - AJUSTE IVA	02/2019	1.104.617.948	110.461.795
521 - AJUSTE IVA	03/2019	189.176.282	18.917.628
521 - AJUSTE IVA	04/2019	156.760.257	15.676.026

521 - AJUSTE IVA	05/2019	97.217.308	9.721.731
521 - AJUSTE IVA	07/2019	53.478.362	5.347.836
521 - AJUSTE IVA	09/2019	54.575.945	5.457.594
521 - AJUSTE IVA	10/2019	66.772.971	6.677.297
521 - AJUSTE IVA	12/2019	44.028.016	4.402.802
521 - AJUSTE IVA	03/2020	174.919.281	17.491.928
521 - AJUSTE IVA	05/2020	217.995.816	21.799.582
521 - AJUSTE IVA	08/2020	125.182.516	12.518.252
521 - AJUSTE IVA	11/2020	120.238.081	12.023.808
521 - AJUSTE IVA	12/2020	68.984.439	6.898.444
521 - AJUSTE IVA	08/2021	93.010.535	9.031.054
521 - AJUSTE IVA	04/2022	574.966	57.497
521 - AJUSTE IVA	12/2022	70.761	7.076
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.677.887.987	167.788.799
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	681.993.602	68.199.360
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	619.299.392	61.929.939
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.486.793.215	148.679.322
Total		8.883.079.473	888.307.947

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 11/11/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma y a su Representante Legal **Sra. XX** con **RUC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 12/12/2024 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, oportunidad en la que no ofreció prueba alguna.

Por Resolución N° 00 del 10/01/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: “...solicitamos la aplicación de la Renta Bruta de la empresa de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, siendo los porcentajes 6,06, 6,00, 6,06 y 5,08 tanto para la determinación del Impuesto a la Renta como para la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA)... Así también solicitamos la aplicación de la multa mínima en la determinación del monto total en 100%...Así también solicitamos el plazo de 24 meses de fraccionamiento...”

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** no declaró la totalidad de las compras realizadas y vinculadas a la actividad de comercialización de tabacos, según el cruzamiento de los datos de sus compras declaradas con las presentadas por el Agente de información XX, en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, con esto, se demostró que la adquisición de esta parte de los bienes para su comercialización no partió del flujo financiero de **NN**, entendiéndose que fueron financiadas con ganancias provenientes de operaciones de ventas no declaradas.

En atención al pedido efectuado por la firma y dada la naturaleza de la actividad realizada, señaló que los auditores utilizaron porcentajes de rentabilidad para determinar la base imponible de los impuestos afectados, ya que no se pudo contar con elementos de juicio confiables para realizar la determinación tributaria, por lo que la aplicación de los porcentajes expuestos por la contribuyente carece de sustento ya que los mismos no explican el origen de los montos y la manera de obtenerlos, simplemente se solicita su aplicación.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los períodos fiscales 01/2019 a 05/2019, 07, 09, 10, 12/2019, 03, 05, 08, 11, 12/2020, 08/2021, 04 y 12/2022 así como el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS General) del ejercicio fiscal 2019 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, en infracción a los Arts. 7º, 22, 85 y 86 de la Ley; Arts. 8º, 22, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019.

Respecto a la conducta de la firma, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por **NN** con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues no declaró compras directamente vinculadas a la comercialización de tabacos y sus derivados realizadas con ganancias provenientes de operaciones de ventas no declaradas, obteniendo beneficio indebido al no ingresar el IRACIS, IRE e IVA, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales en el IVA, IRACIS e IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura de la firma contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General IRACIS General e IRE General, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 8.883.079.473; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado.

Respecto a las facilidades de pago las mismas podrán ser concedidas siempre y cuando el fraccionamiento sea formalizado conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N° 9/2007 y 106/2013.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o

dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados, de todo lo cual se desprende que la **Sra. XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la **Sra. XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	184.950.179	462.375.448	647.325.627
521 - AJUSTE IVA	02/2019	110.461.795	276.154.488	386.616.283
521 - AJUSTE IVA	03/2019	18.917.628	47.294.070	66.211.698
521 - AJUSTE IVA	04/2019	15.676.026	39.190.065	54.866.091
521 - AJUSTE IVA	05/2019	9.721.731	24.304.328	34.026.059
521 - AJUSTE IVA	07/2019	5.347.836	13.369.590	18.717.426
521 - AJUSTE IVA	09/2019	5.457.594	13.643.985	19.101.579
521 - AJUSTE IVA	10/2019	6.677.297	16.693.243	23.370.540
521 - AJUSTE IVA	12/2019	4.402.802	11.007.005	15.409.807
521 - AJUSTE IVA	03/2020	17.491.928	43.729.820	61.221.748
521 - AJUSTE IVA	05/2020	21.799.582	54.498.955	76.298.537
521 - AJUSTE IVA	08/2020	12.518.252	31.295.630	43.813.882
521 - AJUSTE IVA	11/2020	12.023.808	30.059.520	42.083.328
521 - AJUSTE IVA	12/2020	6.898.444	17.246.110	24.144.554
521 - AJUSTE IVA	08/2021	9.301.054	23.252.635	32.553.689
521 - AJUSTE IVA	04/2022	57.497	143.743	201.240

521 - AJUSTE IVA	12/2022	7.076	17.690	24.766
511 - AJUSTE IRACIS	2019	167.788.799	419.471.998	587.260.797
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	68.199.360	170.498.400	238.697.760
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	61.929.939	154.824.848	216.754.787
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	148.679.322	371.698.305	520.377.627
Totales		888.307.949	2.220.769.876	3.109.077.825

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de la Representante Legal la **Sra. XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Así mismo a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS